

<b>Nombre de la Causa</b>	<b>Superintendencia de Servicios de Salud c/Obra Social para el Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/Cobro de aportes y contribuciones</b>
<b>Información del dictamen de la PGN</b>	Fecha: 16/8/2018
	Autoridad: Procurador Fiscal Víctor Abramovich.
	Temática: <b>Características del sistema de salud</b>
	Hechos: Demanda contra una obra social para que pague las sumas adeudadas al Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud (F) correspondiente a sus afiliados adherentes voluntarios respecto al período anterior a la vigencia de la ley 26.682. Se postula, luego de declarar admisible el recurso por discutirse la inteligencia de normas de naturaleza federal y cláusulas previstas en la Constitución Nacional, rechazarlo y confirmar la sentencia que había hecho lugar al reclamo de la Superintendencia de Seguros de Salud.
	Normas analizadas: Constitución Nacional (arts. 4, 14, bis, 17, 29 y 75, inc. 2), leyes 23.660 y 23.661, decretos 358/1990 y 576/1993, res. INOS 490/1990. Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XI y XVI), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).
Link: <a href="https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/agosto/Superintendencia_CSS_36651_1998_1RH1.pdf">https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/agosto/Superintendencia_CSS_36651_1998_1RH1.pdf</a>	
<b>Decisión de la CSJN</b>	La CSJN no se expidió aún.
<b>Criterios del dictamen</b>	<b>Las obras sociales deben adecuar sus prestaciones al Sistema Nacional de Seguro de Salud y a la Ley de Obras Sociales y están sometidas al control de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.</b>
	<b>El sistema conformado por las leyes 23.660 y 23.661 garantiza los derechos de la seguridad social previstos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por lo tanto está estructurado por el principio de solidaridad.</b>
	<b>El Fondo Solidario de Redistribución (previsto en el art. 24 de la ley 23.661) garantiza el segundo nivel de solidaridad, de los tres en los que se sustenta el seguro de salud.</b>
	<b>Según el marco normativo vigente hasta la sanción de la ley 26.862, incluso tras la sanción del decreto 576/1993, un porcentaje de los aportes de los adherentes voluntarios a las obras sociales debía destinarse al Fondo Solidario de Redistribución.</b>
	<b>En virtud del principio de solidaridad, las obras sociales no pueden crear categorías de afiliados/as al margen de las contribuciones y obligaciones comunes previstas por las leyes 23.660 y 23.661 ni excluir por su sola voluntad a ciertos afiliados de realizar aportes al FSR.</b>

